

## **INFORME N.º 027-2017-SUNAT/5D0000**

### **MATERIA:**

En relación con el uso de los comprobantes de pago se formula las siguientes consultas:

1. ¿Las empresas del sistema financiero y de seguros, y las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago por todo tipo de operación, inclusive por aquellas afectas al IGV pero que no correspondan a operaciones bancarias?
2. En el caso de las cajas municipales de ahorro y crédito y las entidades financieras que no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago electrónicos, ¿cómo podrán sustentar las personas naturales el gasto deducible (de sus rentas de cuarta y quinta categoría) por concepto de pago de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, si no reciben un comprobante de pago electrónico sino un documento autorizado?

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "la LIR").
- Ley Marco de Comprobantes de Pago, Ley N.º 25632, publicada el 24.7.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias ("en adelante, RCP").

### **ANÁLISIS:**

1. En cuanto a la primera consulta, el artículo 2º de la Ley N.º 25632 señala que se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT.

Por su parte, el artículo 2º del RCP dispone que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, las facturas, recibos por honorarios, boletas de venta, liquidaciones de compra, tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, los documentos autorizados en el numeral 6 de su artículo 4º, y otros documentos que por su contenido y

sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT, entre otros.

En cuanto a los aludidos documentos autorizados, el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4° del RCP establece que se consideran como tales a los documentos emitidos por las empresas del sistema financiero y de seguros, y por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Al respecto, esta superintendencia nacional ha indicado<sup>(1)</sup> que “los documentos emitidos por las empresas del sistema financiero son comprobantes de pago distintos a las facturas y boletas de venta, por lo que estando autorizadas estas entidades a emitir los mencionados documentos, la transferencia de vehículos automotores que dichas entidades realicen podrá ser acreditada con los mismos, no siendo necesario que se emitan facturas o boletas de venta”.

De lo antes señalado fluye que las mencionadas empresas del sistema financiero no solo pueden emitir los referidos documentos autorizados por operaciones bancarias, sino también por cualquier otra operación de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios.

En consecuencia, las empresas del sistema financiero y de seguros, así como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4° del RCP por todo tipo de operación de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, inclusive por aquellas afectas al IGV pero que no correspondan a operaciones bancarias.

2. En relación a la segunda consulta, el artículo 46° de la LIR<sup>(2)</sup> establece que:
  - a) De las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a 7 Unidades Impositivas Tributarias.
  - b) Adicionalmente, se podrán deducir como gasto los importes a que se refiere dicho artículo, entre otros, los importes pagados por concepto de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.
  - c) El referido gasto, entre otros, será deducible siempre que esté

---

<sup>1</sup> En el Oficio N.° 069-2000-KC0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2000/oficios/o0692000.htm>).

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 1258, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, publicado el 8.12.2016.

sustentado en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente.

Respecto al requisito a que se refiere el literal c) del párrafo precedente, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1258 establece que la SUNAT podrá establecer mediante resolución de superintendencia los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente; y que dicho requisito será exigible a partir de la entrada en vigencia de la aludida resolución de superintendencia.

Como se puede apreciar de las normas citadas, el requisito referido a la sustentación de los gastos mediante comprobantes de pago emitidos electrónicamente a que se refiere el artículo 46° de la LIR solo será exigible recién a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia de la SUNAT que establezca los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.

En ese sentido, toda vez que hasta la fecha aún no se ha emitido la resolución de superintendencia en cuestión, actualmente los documentos autorizados emitidos por las cajas municipales de ahorro y crédito y las entidades financieras que no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago electrónicos resultan válidos para que las personas naturales sustenten el gasto deducible (de sus rentas de cuarta y quinta categoría) por concepto de pago de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el artículo 46° de la LIR.

## **CONCLUSIONES:**

1. Las empresas del sistema financiero y de seguros, así como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4° del RCP por todo tipo de operación de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, inclusive por aquellas afectas al IGV pero que no correspondan a operaciones bancarias.
2. Actualmente los documentos autorizados emitidos por las cajas municipales de ahorro y crédito y las entidades financieras que no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago electrónicos resultan válidos para que las personas naturales sustenten el gasto deducible (de sus rentas de cuarta y quinta categoría) por concepto de pago de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el artículo 46° de la LIR, toda vez que hasta la fecha aún no se ha emitido la resolución de superintendencia de la SUNAT que establezca los supuestos en los cuales

los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.

Lima, 10 MAR. 2017

Original firmado por:

**FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA**  
**Intendente Nacional (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE**  
**DESARROLLO ESTRATÉGICO**

azm

CT068-2017

CT094-2017

Impuesto a la renta: deducción de gastos por operaciones con empresas del sistema financiero.